

“Expediente: Expte. 2022/21854 (Plataforma HELP)”

Resolución: 4/2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 21 de Abril de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha 8 de abril de 2022 por D. P.F.C. en nombre y representación de **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación en relación a la licitación para la contratación de los servicios de Asesoría Laboral, Fiscal y Contable para la sociedad municipal Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella S.L., este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 1 de febrero de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato para servicio de asesoría laboral, fiscal y contable para la sociedad municipal Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella S.L., mediante procedimiento abierto (CP 29/21), siendo el valor estimado del contrato de 77.000 euros

SEGUNDO. – El día 8 de abril de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por representante de la entidad mercantil **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.** contra el acto de la licitación que figura en el encabezamiento de la presente resolución, solicitando a su vez medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP.

TERCERO. – No obstante, lo anterior, conviene precisar que con fecha 6 de abril de 2022 por parte de este Tribunal Administrativo ha sido objeto de resolución recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha mercantil en relación a la misma licitación que objeto de inadmisión, entre otras, sobre la base las siguientes consideraciones:

“...tal y como puede colegirse del precepto anterior confrontado con los propios datos del expediente de contratación, nos encontramos frente a un contrato privado que se pretende celebra por un poder adjudicador cuyo umbral no supera el valor estimado para resultar procedente el recurso especial en materia de contratación en relación con un contrato de servicios, pues su cuantía es conforme se indica en el propio anuncio de licitación de 77.000 euros, motivo por el cual, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la licitadora aquí recurrente...”

CUARTO. – Atendiendo a lo anterior, y sin perjuicio de lo que más adelante señalaremos, en aras de la celeridad que ha de presidir las resoluciones de los recursos especialmente interpuestos ante este Tribunal, se considera adecuado proceder directamente a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la licitadora, sin necesidad de llevar a cabo tramitación alguna, por resulta innecesaria y totalmente improcedente.

QUINTO. – En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto nº 2020/16737 del órgano de contratación de fecha 18 de diciembre de 2020, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, según establece el artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el acto que es objeto de impugnación, por lo que ostentaría un interés concreto y preciso, pudiendo aseverarse a priori que la recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

TERCERO.- Seguidamente proceder a determinar si el recurso interpuesto se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recursos de esta vía de impugnación de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 LCSP.

En lo que se refiere a los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, viene a disponer el art. 44.1 LCSP expresamente que:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contrato de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.

De manera que conforme se colige de lo ya anteriormente resuelto por este Tribunal, dado que el valor estimado del contrato privado de servicios no supere el umbral de 100.000 euros, el mismo en modo alguno, puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación, cualesquiera que sean los actos que por parte de la entidad mercantil se pretendan recurrir, en este caso la adjudicación, dado que dicho extremo que hemos de reiterar hace inviable cualquier pretensión frente a este Tribunal Administrativo por resultar manifiestamente para su resolución, por las razones aducidas.

CUARTO. – Sentado todo lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, motivo por el cual procede devolver el recurso interpuesto al órgano de contratación, para su tramitación como el recurso administrativo ordinario que corresponda, en su caso.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.F.C. en nombre y representación de **KARINTIA SERVICIOS INTEGRALES S.L.**, contra la adjudicación en relación a la licitación para la contratación de los servicios de Asesoría Laboral, Fiscal y Contable para la sociedad municipal Palacio de Ferias, Congresos y Exposiciones de Marbella S.L., así como desestimar la medida cautelar de suspensión interesada dada la improcedencia del recurso especial en materia de contratación que ha sido objeto de interposición.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la entidad mercantil recurrente, así como al órgano de contratación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”